



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 0379-2006-PA/TC
LIMA
OCTAVIO ALEJANDRO CAQUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 20 de febrero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Octavio Alejandro Caqui contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 105, su fecha 4 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y al Decreto Supremo 002-72-TR, y que se disponga el pago de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes. Manifiesta haber laborado en la Compañía Minera Huarón S.A., desde el 7 de junio de 1979 hasta el 28 de febrero de 1999, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y que, a consecuencia de ello, en la actualidad padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

Con fecha 13 de febrero de 2004, la emplazada contesta la demanda alegando que el demandante adquirió la enfermedad cuando la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA ya estaban en vigencia, por lo que a quien le corresponde reconocer su derecho es a la empresa aseguradora que haya contratado su ex empleador para asumir dichos riesgos.

El Quincuagésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de agosto de 2004, declara improcedente la demanda, estimando que la pretensión del actor no puede ser dilucidada a través del amparo, pues se requiere de estación probatoria.

La recurrida, reformando la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que no corresponde otorgarle al demandante renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, sino que debería determinarse si le corresponde dicha pensión teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 26790.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, pues padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución; en consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, por lo que corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su tercera disposición complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo cuyo artículo 3 entiende como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Del certificado de trabajo expedido por la Compañía Minera Huarón S.A., con fecha 6 de febrero de 1999, de fojas 3, se aprecia que el recurrente prestó servicios en la empresa desde el 7 de junio de 1979 hasta el 28 de febrero de 1999. Asimismo, a fojas 4 de autos obra el certificado médico expedido por la Dirección General de Salud Ambiental-Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de 5 de noviembre de 1999, en

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el que consta que el demandante padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, lo que se corrobora con la historia clínica obrante de fojas 22 a 26 del cuaderno de este Tribunal.

7. De acuerdo con los artículos 191 y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el examen médico ocupacional que practica la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional, del Ministerio de Salud, constituye prueba suficiente y acredita la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis.
8. En el referido examen médico no se consigna el grado de incapacidad física laboral del demandante; sin embargo, en aplicación de las normas citadas en el fundamento precedente, este Colegiado ha interpretado que en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce, por lo menos, *invalidez parcial permanente*, con un grado de incapacidad no menor de 50%, y que a partir del segundo estadio de evolución la incapacidad se incrementa a más del 66.6% y genera *invalidez total permanente*; conceptos, ambos, definidos de esta manera por los artículos 18.2.1 y 18.2.2. de las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Riesgo.
9. Al respecto, el artículo 18.2.1 define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero menor a los 2/3 (66.66%), a la que corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de invalidez total permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
10. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidez permanente total equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que, calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico presentado por el recurrente, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante; y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia–, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
12. Con relación al pago de intereses, este Colegiado (STC 0065-2002-AA/TC, de 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 5 de noviembre 1999, conforme a los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone que se abonen los devengados conforme a ley, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)